

EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los artículos censurados*. III. *El juramento constitucional*. IV. *Las consecuencias*. V. *Epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

El juramento de la Constitución de 1857 por el anciano Valentín Gómez Farías, pronunciado de rodillas, teniendo enfrente un ejemplar de los Evangelios, es quizá una de las “estampas” peculiares de la historia de México, en particular de la historia de la Reforma. Quizá cualquier historiador o cualquier mexicano con algunos conocimientos de la historia patria recuerde la escena. Pero tras el acto formal o simbólico del juramento había una serie de consecuencias y significados políticos, jurídicos y sociales, que, combinados con otros factores, vendrían a desembocar en la más cruenta guerra civil del siglo XIX en México, la Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años.

El 5 de febrero de 1857, la Constitución fue firmada por más de noventa diputados, no todos los que eran. A continuación, el vicepresidente del Congreso, León Guzmán, prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución. Luego Valentín Gómez Farías, presidente del Congreso, arrodillado delante del Evangelio juró lo mismo. Todos los diputados puestos en pie y con la mano derecho extendida prestaron a coro el juramento; dice Zarco¹ que se oyeron “las cien voces que dijeron ‘Sí, juramos’.” En seguida se llamó al presidente de la República, Ignacio

¹ Zarco, F., *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, sesión del 21 de julio de 1856, México, El Colegio de México, 1956, p. 1289.

Comonfort, quien juró en estos términos “Yo, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios, reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República que hoy ha expedido el Congreso”.² Después de jurar, el presidente pronunció un discurso en el que felicitaba a los diputados por su trabajo e invocaba al “Ser Supremo” para que hubiera paz en la República. A sus palabras respondió León Guzmán, con un discurso en el que destacó el valor del juramento que el presidente acababa de pronunciar, diciendo, entre otras cosas, que “viene a imprimir el sello de la legalidad a la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla”, con lo cual se muestra deudor de esa tradición preconstitucional, que se referirá más adelante, según la cual la legitimidad del gobernante proviene del juramento. Terminaba su discurso, lleno de palabras de significado religioso, dando gracias a la Providencia Divina por el feliz término de los trabajos y diciendo, a nombre de los diputados, que todos ellos “bendicen en lo íntimo de su alma el nombre santo de Dios”.³

El juramento de la Constitución no terminó con el prestado por los diputados y el presidente. El único artículo transitorio de la misma decía que la Constitución debía ser jurada “con la mayor solemnidad en toda la República”. El Congreso Constituyente clausuró sus sesiones el día 17 de febrero de 1857. El gobierno de Comonfort promulgó la Constitución el 11 de marzo y el día 17 expidió un decreto en el que determinaba la forma y contenido del juramento constitucional. Ahí se ordena que lo debería prestar ante el presidente, todos los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial, el gobernador del Distrito Federal, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general. Luego, estos funcionarios recibirían el juramento de sus dependientes. Por su parte, los gobernadores tendrían que prestar el juramento y luego recibirlo de sus subordinados. De los ayuntamientos se decía que jurarían por sí y “a nombre de las poblaciones que representan”. Esto hacía que prácticamente todos los empleados públicos y militares tenían que prestar el juramento. El empleado que no prestara el juramento sería

2 *Idem*, p. 1294.

3 Es difícil juzgar hasta qué punto Comonfort, León Guzmán y los demás diputados se tomaban en serio el juramento, como un acto religioso, o si simplemente lo veían como un acto formal de significado político. El hecho es que Comonfort apoyaría el golpe de Estado que en diciembre de ese mismo año desconocería la Constitución. En referencia a León Guzmán, Zarco da esta nota amarga: “El primero que ha jurado esta Constitución es el último que en la representación nacional defendió el orden legal la noche del *golpe de Estado*”. Y añade que todos los diputados “recordaron esta coincidencia”.

sancionado con la pérdida del empleo. Los días en que se hiciera la ceremonia del juramento se celebrarían como fiesta nacional.⁴

Apenas dictado el decreto, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, expidió una circular en que declaraba que el juramento exigido no era lícito, por lo que los católicos no podían jurar la Constitución e instruía a los sacerdotes que negaran la absolución sacramental de los pecados a quienes hubiesen jurado y no se retractasen públicamente del juramento.⁵ En el mismo sentido expidieron circulares los obispos⁶ de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, el de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía,⁷ y el de Guadalajara, Pedro Espinosa.⁸

La contradicción entre la ley constitucional y la orden de los obispos plantearía un problema de conciencia a la población católica, que era la mayoría del país, al colocarla en la disyuntiva de optar entre la obediencia a la Constitución y a los gobernantes o la obediencia a la ley de Dios y a los obispos. Para comprender el alcance y dimensiones del problema, así como sus consecuencias, lo cual es el objeto de esta ponencia, es necesario primero precisar, cuáles eran los artículos constitucionales que daban lugar a la decisión de los obispos y qué sentido había tenido el juramento de obediencia a las leyes en el México independiente.

II. LOS ARTÍCULOS CENSURADOS

El Congreso Constituyente contaba con representantes de los partidos liberal moderado y liberal radical o "puros", pero no contaba con representantes del partido conservador. La convocatoria a elecciones los había excluido en cuanto colaboradores de la dictadura de Santa Ana e igualmente había excluido, de voto activo y pasivo, a todos los miembros del clero y órdenes religiosas. El Congreso dejaba así fuera una porción importante de la nación. La Constitución que resultara de sus trabajos no podía sino ser objeto de crítica e impugnación por parte de la facción no representada.

4 El decreto puede verse en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana* VIII, México, 1876, p. 426. En lo sucesivo Dublán y Lozano con especificación del tomo correspondiente.

5 Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales de México*, 3a. ed., México, 1967, p. 603.

6 Sería necesario revisar las gacetas eclesiásticas para tener certeza de quiénes fueron los obispos y cuál era el contenido de las circulares que dieron. En el texto se mencionan los obispos que otros historiadores afirman que expidieron circulares, salvo el caso de Munguía, cuya circular ha sido publicada recientemente.

7 Munguía, Clemente de Jesús, *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, Morelia, 1857; reimpr., México, 1973.

8 Cuevas, M., *Historia de la Iglesia en México*, 5a. ed., México, 1947, t. V, p. 334.

El proyecto de constitución contenía varios artículos que vulneraban los derechos de la Iglesia reconocidos hasta entonces. El artículo 2o. del proyecto, que pasó a ser el 13 de la Constitución, suprimía el fuero eclesiástico, de modo que hacía que los eclesiásticos y religiosos quedaran sujetos a los tribunales comunes. Antes de la aprobación de este artículo, la Ley Juárez, que emitió el gobierno de Juan Álvarez en uso de facultades legislativas extraordinarias, había ya suprimido el fuero eclesiástico pero sólo respecto de las causas civiles; como se discutiera su validez constitucional, el mismo congreso constituyente decidió ratificar la ley en su sesión del 22 de abril de 1856 por 71 votos contra 13.⁹ El precepto constitucional establecía además que ninguna persona o corporación podía “gozar emolumentos” si no estaban previstos expresamente en la ley, lo cual venía a declarar que el legislador podía definir los emolumentos que las parroquias podían cobrar por los diferentes servicios que prestaran; tres meses después de expedida la Constitución, el gobierno decretó la llamada Ley Iglesias que establecía el arancel al que debían sujetarse las parroquias. El artículo fue aprobado en la sesión del 20 de noviembre de 1856 por 78 votos contra uno.

El artículo 12 del proyecto, correspondiente al quinto de la Constitución, establecía que la ley no autorizaba ningún contrato que tenga por objeto “la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso”; la consecuencia era que se suprimía la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, de modo que los que los hubieran hecho podrían dejar de cumplirlos sin temor a una coacción civil; esto no era una novedad porque ya en 1833 se había publicado una ley que suprimió la coacción civil de los votos religiosos, con lo cual se pensaba que muchos religiosos y religiosas abandonarían los conventos, cosa que no ocurrió.¹⁰ La comisión que redactó el proyecto expresamente declaró, ante la inquietud de un diputado, que el precepto no se refería al matrimonio.¹¹ El artículo fue aprobado en la sesión del 22 de julio de 1856 por 69 votos contra 22.¹²

El artículo 14 del proyecto, correspondiente al 7o. de la Constitución, estableció la libertad de imprenta sin ninguna limitación por razón del

⁹ Zarco, *op. cit.*, p. 128.

¹⁰ Ley del 6 de noviembre de 1833, puese consultarse en Dublán y Lozano, t. II, p. 580. Muy pocas personas dejaron los conventos aprovechando esta ley y, en cambio, en muchos conventos se renovaron los votos.

¹¹ Zarco, sesión del 21 de julio, *op. cit.*, p. 514.

¹² *Idem*, p. 521.

dogma y la moral cristianas. La disposición contrastaba con la ley que en diciembre de 1855 había expedido el gobierno, en la que se decía que se abusaba de la libertad de imprenta “publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la nación”.¹³ El artículo fue aprobado en la sesión del 28 de julio de 1956; la frase inicial que dice que la libertad de imprenta “es inviolable” fue aprobada por 90 votos contra 2; la segunda frase, que indica las restricciones por razón de la vida privada, la moral y la paz pública, por 60 votos contra 33.¹⁴

El artículo 18, que vino a ser el 3o. de la Constitución, establecía la libertad de enseñanza, sin ninguna restricción respecto del dogma y la moral cristianas. Con esto se interrumpía la tradición de que la enseñanza pública en México comprendía necesariamente el estudio, aunque no necesariamente la aceptación, del dogma y la moral cristianas.¹⁵

La admisión de la libertad de imprenta y libertad de enseñanza sin restricción por razón del dogma y la moral católica, equivalía a aceptar la difusión pública de otras doctrinas religiosas, sin más límites que los establecidos en las leyes.

La capacidad patrimonial de las corporaciones religiosas, es decir de cualquier institución de la Iglesia con personalidad jurídica, quedaba notablemente disminuida en el artículo 23 del proyecto que vino a ser el 27 de la Constitución. Por principio se les desconocía capacidad para tener en propiedad o administrar bienes raíces, con la única excepción de los “edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución”. Este precepto tenía como antecedente la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, que ordenaba la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones eclesiásticas, estableciendo que se adjudicarían a los arrendatarios de dichos bienes o al mejor postor, quienes tendrían que pagar el precio a la corporación propietaria; la ley significaba así una venta forzada de todos los bienes inmuebles de las corporaciones religiosas, salvo los que estuvieran destinados inmediata y directamente al

13 Art. 3-I, la ley puede verse en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. VIII, p. 201.

14 Zarco, *op. cit.*, p. 548.

15 En la reforma liberal del sistema educativo llevada a cabo por Gómez Farías en 1833, se contemplaba todavía el estudio de Teología natural y Fundamentos filosóficos de la religión, en el Establecimiento de Estudios Preparatorios; una cátedra de Moral natural en el Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanidades, y otras de Historia Sagrada, Fundamentos teológicos de la religión, Exposición de la Biblia, Concilios, padres y escritores eclesiásticos, y Teología práctica o Moral cristiana en el Establecimiento de Jurisprudencia. Ver el artículo 1o. de la ley del 23 de octubre de 1833, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. II, p. 574.

servicio u objeto de la corporación; y la misma ley disponía que en lo sucesivo ninguna corporación religiosa tendría capacidad para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, salvo los destinados directamente al fin u objeto de la institución.¹⁶ Esta ley, lo mismo que la Ley Juárez, fue posteriormente ratificada por el Congreso Constituyente en su sesión del 28 de junio de 1856 por 78 votos contra 15.¹⁷

Desde junio de 1856, cuando el Congreso Constituyente ratificó las leyes de supresión de fueros y desamortizaciones de bienes de corporaciones religiosas, quedaba claro que el Congreso tomaba una actitud definida respecto de los derechos de la Iglesia. Por eso, la aprobación de los artículos respectivos del proyecto constitucional se daba con una amplia mayoría y casi sin entrar a una discusión de fondo. Una muestra de esto es que para la ratificación de la Ley Lerdo, que tantas consecuencias económicas y políticas tenía, se obtuvo la dispensa de trámites, por lo que el Congreso la aprobó en bloque sin discutirla en particular.

Un momento central en los trabajos del congreso fue la discusión del artículo 15 del proyecto que establecía la tolerancia de cultos y al mismo tiempo señalaba que el gobierno protegería la religión católica que había sido (no dice que es) “la religión exclusiva del pueblo mexicano”. La discusión se inició en la sesión del 29 de julio y terminó en la del 5 de agosto. Al respecto comenta Tena Ramírez:¹⁸ “En ninguna otra ocasión alcanzó la asamblea *quorum* tan elevado ni usaron la palabra en tan ilimitado número los representantes. Todos los que hablaron hicieron profesión de fe católica, al mismo tiempo que sostenían en principio la libertad de cultos”. El Congreso recibió representaciones procedentes de varios pueblos en contra del artículo.¹⁹ El mismo gobierno de Comonfort se expresó en contra, por medio de Ezequiel Montes, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, quien dijo: “En vista de la multitud de datos que están en poder del Ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmovería a la sociedad hasta en sus cimientos y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación”.²⁰ Después de la intervención de Ezequiel Montes, se pronuncia un solo discurso en favor del proyecto, los demás oradores inscritos renuncian a hacer uso de la

16 Art. 25 de la Ley Lerdo, que puede verse en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. VIII, p. 201.

17 Zarco, *op. cit.*, p. 435.

18 Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 601.

19 Zarco, *op. cit.*, p. 649 (sesión del 4 de agosto de 1856).

20 *Idem*, p. 684.

palabra y se declara el punto suficientemente discutido. La crónica de Zarco de estos momentos merece transcribirse para recuperar la emoción de aquella sesión del 5 de agosto de 1856:²¹

Todos ocupan sus asientos, reina el más profundo silencio, el público reprime su ansiedad, y la votación tiene algo de grave y de solemne, pues todos los representantes se van poniendo en pié y emiten sus votos con voz muy clara y firme. Al principio, a cada voto siguen vagos rumores en las galerías y señales de aprobación y de reprobación.

Se declara el artículo sin lugar a votar por 65 señores contra 44.

Hubo diputados que se salieron del salón antes de la votación.

El resultado produjo en las galerías una espantosa confusión, silbidos, aplausos, gritos de viva la religión, mueran los herejes, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero, etc. etc.

La decisión parecía un triunfo de los moderados y los conservadores, pero no fue así. La decisión sólo declaraba que el artículo no estaba para ser votado, pero no se rechazaba, por lo que en sesión secreta, se acordó que el artículo se regresara a la comisión para que ésta lo presentara en nuevos términos.²² En la sesión del 26 de enero de 1857 la Comisión de Constitución retiró definitivamente el proyecto, con aprobación del Congreso de 57 votos contra 22, pero el diputado Arriaga presentó una adición que establecía que correspondía a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes. La adición se aprobó por 82 votos contra 4, casi sin debate y pasó a ser el artículo 123. Al respecto, Zarco comentaría: "Tan breve debate, tan considerable mayoría, son la mejor prueba de que no se ha conquistado ningún principio importante. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan como antes..." Pero, en realidad, la adición venía afirmar que el gobierno federal tenía un poder de intervención en materia de culto religioso y de la actividad externa de la Iglesia, que no tenía más limitación que las que fijaran las leyes.

Durante las discusiones del Congreso Constituyente los obispos y los escritores católicos expusieron sus razones en contra de estos artículos, pero sin tener ningún resultado, salvo la victoria pírrica de la retractación del artículo que declaraba la libertad de cultos. El propio Sumo Pontífice,

21 *Idem*, p. 688.

22 *Idem*, p. 689.

Pío IX, en una alocución el día 15 de diciembre de 1856, en la que después de señalar los actos y decreto del gobierno de Ayutla en contra de los derechos de la Iglesia, manifestaba: “no pocos” de los artículos del proyecto de constitución que se discute “están en oposición abierta con la misma divina religión, con su saludable doctrina, con sus santísimos preceptos y sus derechos”.²³

En el contenido mismo de los artículos citados se fijaba la pretensión de establecer que la ley y la potestad civil eran una instancia suprema, que no reconocía limitaciones por razón de leyes o potestades eclesiásticas, ni por razón de algún precepto de ley natural que no hubiera sido incorporado al texto constitucional. Una muestra muy clara de esta actitud es la posición del artículo 123 que simplemente determina que el Estado, por medio del gobierno federal, tiene un poder de intervención en materias de culto religioso y disciplina o régimen de la vida externa de la Iglesia, sin más limitación que la que fijen las leyes que emita el Estado. La soberanía del Estado, que reside “original y esencialmente” en el pueblo, es la fuente exclusiva de la que deriva el deber de obediencia a la ley.

La posición del Congreso Constituyente y de la Constitución venía así a ser revolucionaria en el sentido de ubicar la Constitución como la suprema ley, que no puede ser contradicha por ninguna otra ley civil o eclesiástica, ni juzgada por referencia a la ley divina o a la ley natural. Nada ni nadie por encima de la Constitución. La ley natural, la ley divina o la ley eclesiástica tienen vigor en cuanto sean conformes con la Constitución. El gobierno, con apoyo en la Constitución, puede expropiar los bienes de la Iglesia, puede limitar su facultad jurisdiccional, puede apoyar el incumplimiento de los votos religiosos, puede regir los actos de culto y regular la actividad de la Iglesia. En su ejercicio, el gobierno sólo puede ser juzgado a la luz de la Constitución. El peor mal de la república no es el pecado o transgresión de la ley divina, sino el acto anticonstitucional.

Las constituciones anteriores no tenían ni podían tener tal pretensión de validez, por el mero hecho de que reconocían la religión católica como la religión de la nación, lo que implicaba que el gobierno de la sociedad se ejercería por el Estado, en su aspecto político y civil, y por la Iglesia en su aspecto espiritual. Las leyes civiles, incluida la misma Constitución,

²³ El texto completo de esta alocución, puede verse en *México a través de los Siglos*, México, t. IX, pp. 225-227.

coexisten con las leyes divinas (el Evangelio y la ley natural) y eclesiásticas, y la supremacía corresponde a las leyes divinas (no a las eclesiásticas). La fuente última del deber de obediencia no es el pueblo mismo, que elige al soberano en uso de un derecho natural, sino el autor de la naturaleza, quien es el único que tiene por sí mismo una preeminencia sobre el ser humano y la sociedad.

La Constitución de 1857 sustituye esta concepción de dos órdenes jurídicos coexistentes, uno civil y otro eclesiástico, al que corresponden dos potestades, una política, el Estado, y otra espiritual, la Iglesia, y ambas sometidas a una instancia superior que es la ley divina, natural y revelada, con la concepción de un solo orden jurídico, de carácter civil, cuya cima es la Constitución, al que corresponde una potestad suprema o soberana que es el Estado, a la cual deben someterse todos los ciudadanos y todas las instituciones, incluida la Iglesia. Esta posición se manifestó claramente en las palabras del manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación, redactado por Francisco Zarco, y que fue dado a conocer el mismo día que se promulgó la Constitución:

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde variar, reformar sus instituciones.²⁴

La posición la confirmaba la frase introductoria de la Constitución que dice: "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano". La referencia al nombre de Dios no pasa de ser una cláusula de estilo, y la fuente de donde deriva la obligación de obedecer la Constitución es únicamente "la autoridad del pueblo mexicano". El significado de esta fórmula se advierte mejor al ponerlo en contraste con la frase introductoria correspondiente de la Constitución de 1824: "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad".

Con razón se ha dicho que el movimiento de Ayutla, del que derivó la Constitución de 1857, fue un movimiento verdaderamente revolucionario, y en mi opinión, en mayor grado que la misma guerra de Independencia. Ésta sustituyó el poder político español, con un poder político mexicano

²⁴ Zarco, *op. cit.*, p. 1292.

independiente. Aquélla pretende sustituir la potestad divina con la potestad política nacional.

III. EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Una vez promulgada la Constitución, su vigencia se enfrentaba a una crítica fuerte por diversos sectores de la sociedad mexicana. Los conservadores, por una parte, impugnaban el cambio revolucionario que había obrado, pero también los mismos liberales moderados, grupo al que pertenecía el presidente interino Comonfort, que después ganaría las elecciones para convertirse en presidente constitucional, la rechazaban porque establecía, en vez del equilibrio entre los diversos poderes, el predominio del Poder Legislativo. Esta crítica sería más tarde retomada por Emilio Rabasa, en su conocida obra *la Constitución y la dictadura*, en la que afirma que este desequilibrio dio lugar a que el único gobierno posible conforme a esta Constitución fuera la dictadura. Y esto fue lo que tuvo que hacer Comonfort al comenzar su mandato: ante la multitud de pronunciamientos que estallaban por todas partes del país, el Congreso Constitucional, instalado el 8 de octubre de 1857, le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, con lo que prácticamente se prorrogaba la dictadura.

Si la Constitución simplemente se hubiera promulgado y puesto en vigor, su vigencia quizá se hubiera interrumpido o consolidado, pero no habría tenido las consecuencias que tuvo, derivadas de la disposición de su artículo transitorio que ordenaba, como lo habían hecho todas las otras constituciones, que la Constitución, después de ser publicada, fuera “jurada con la mayor solemnidad en toda la República”.

El juramento de obediencia a las leyes y a la Constitución era una tradición de la vida política mexicana. La Constitución de Cádiz preveía (artículo 374) que todas las personas que ejercían un cargo público, civil eclesiástico o militar, al tomar posesión del mismo debían jurar guardar la Constitución, ser fieles al rey y desempeñar debidamente el cargo. La Constitución de Apatzingán (artículo 240) preveía que el presidente, después de celebrada una misa, jurara, ante un eclesiástico, que guardaría y haría cumplir la Constitución; igualmente lo harían los diputados, pero el juramento les sería tomado por el presidente; el orden que indica este artículo da una idea de lo que significa el juramento: la máxima autoridad

política, el presidente jura ante un eclesiástico, porque el juramento es un acto religioso regido por la ley divina. Iturbide, todos sus oficiales y la tropa en común juraron ante el capellán del ejército —el primero— lo siguiente: observar la religión católica, hacer la independenciam y obedecer a Fernando VII, si éste aceptaba y a su vez juraba la Constitución que prepararían “las Cortes de esta América Septentrional”.²⁵ Conforme al Plan de Iguala (base 7) la Junta que habría de gobernar provisionalmente lo haría “en virtud del juramento que tiene prestado al Rey”; en cuanto éste viniera, tendría que prestar juramento y, a partir de ese momento, la Junta dejaría de tener poder para gobernar. Esta disposición hace ver que el juramento no era sólo un acto formal, sino incluso un acto necesario del cual derivaba la legitimidad del poder: el gobernante (lo mismo el rey que el vocal de la junta gubernativa) tiene poder de mandar en tanto que él obedece un juramento, es decir en tanto que obedece a Dios que es, finalmente, ante quien se jura; a este respecto es muy ilustrativo el artículo 3o. de los Tratados de Córdoba, que dice que Fernando VII será llamado a reinar “previo el juramento”, de modo que queda claro que sin juramento no tendría poder para reinar en México.

El Reglamento Provisional del Imperio que aprobó la Junta Nacional Instituyente creada por Iturbide en sustitución del Primer Congreso Mexicano, también contemplaba el juramento y nos descubre otros usos y facetas del mismo. Los extranjeros que vinieran al país y quisieran hacerse mexicanos debían jurar fidelidad a las leyes y al emperador (artículo 7o.). La libertad de manifestación de las ideas se establecía como limitada para no atacar directa o indirectamente los “principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación”. El juramento servía así como garantía de obediencia de los extranjeros a la ley nacional, y como medio para estabilizar y garantizar el respeto de los principios que se consideraban fundamentales para la paz y desarrollo del país. Los individuos de la Regencia que gobernaría temporalmente en caso de falta del emperador, antes de asumir el gobierno, tendrían que jurar. La fórmula de este juramento, aunque es un poco larga, resulta interesante transcribirla, en cuanto contiene un compendio de los deberes del gobernante y una clara indicación de la función limitante que tenía el juramento. Deberían jurar ante el cuerpo legislativo lo siguiente:

25 Ver el Acta Segunda del Ejército Trigarante, en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 112.

... juramos por Dios y por los Santos Evangelios, que defendéremos y conservarémos la religión católica, apostólica, romana y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el imperio: que seremos fieles al emperador: que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella: que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del imperio: que no exigiremos jamás parte alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo: que no tomaremos jamás a nadie su propiedad: que respetaremos sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo: que cuando llegue el emperador... le entregaremos el gobierno del imperio, bajo la pena, si en un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores: y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéramos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea en nuestra defensa; si no, nos lo demande.

En esta fórmula queda claro que la obediencia de los ciudadanos depende del juramento de los gobernantes, de modo que los ciudadanos deben obedecer lo que mandan los gobernantes en cumplimiento u obediencia del juramento, y no deben obedecer en lo que manden que exceda o contraríe el juramento.

La Constitución republicana de 1824 también contempló el juramento, de modo que éste nunca se entendió ligado necesariamente a las tradiciones de la monarquía. Su artículo 163 disponía que todo funcionario público, sin excepción alguna, prestase el juramento de guardar la Constitución y el Acta Constitutiva antes de tomar posesión de su cargo. La Constitución Centralista de 1836 preveía que los individuos del Supremo Poder Conservador (artículo 9o. Ley 2a.), el presidente de la República (artículo 12, Ley 4a.), los individuos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 21, Ley 5a.) y todos los jueces (artículo 21 Ley 5a.) jurasen observar y hacer observar exactamente la Constitución y ser fieles al cargo. La otra Constitución Centralista de 1843 también preveía que todo funcionario debía prestar juramento de cumplir la Constitución (artículo 201). También el Acta de Reformas que regía junto con la Constitución de 1824 fue jurada por el Congreso que la aprobó el 21 de mayo y publicada al día siguiente.

El juramento de la Constitución de 1857 no era una novedad, pues jurar la Constitución era, dice José María Vigil, “una de las tradiciones de la República”.²⁶

²⁶ Vigil, J. M., *México a través de los siglos*, cit., p. 228.

Si jurar la Constitución era una tradición republicana, el acto de prestar el juramento constituía también una tradición canónica. El juramento se entendía como un acto religioso, de homenaje a Dios, que estaba regido por la ley divina, la cual contenía como ley fundamental del juramento el segundo precepto del Decálogo “no jurar en vano”, y también por la ley canónica que regulaban las condiciones de validez y licitud del juramento y establecía las penas por el juramento falso o perjurio.

En síntesis, la doctrina común sobre el juramento, que puede verse recogida en el diccionario jurídico de la época conocido como *Escriche mexicano*,²⁷ entendía que el juramento consistía en la invocación a Dios en testimonio de la verdad de una declaración. Se distinguían diversas clases de juramento: asertorio, cuando se limita a afirmar una verdad; promisorio, cuando se promete hacer u omitir algo; imprecatorio, si quien jura pide ser castigado por Dios en caso de falsedad; público, si se hace ante autoridad pública o privado, en caso contrario; explícito, si se invoca expresamente a Dios como testigo, e implícito si se le invoca a través de alguna cosa relacionada con Dios, como un crucifijo o los Evangelios. El juramento de guardar y hacer guardar la Constitución de 1857 que prestó Gómez Farías fue un juramento promisorio, público e implícito (juró con la mano sobre los Evangelios).

La misma doctrina señalaba condiciones para la validez y para la licitud del juramento. Para ser válido se requiere: *a)* la intención real de jurar, pero el prestar juramento sin la intención de jurar constituye pecado grave, y *b)* una fórmula apta que invocara a Dios. Para que sea lícito se requiere: *a)* verdad, es decir que quien jura no lo haga a sabiendas de que es falso, en cuyo caso comete pecado grave; *b)* justicia, es decir que lo que se jura sea algo lícito y honesto; si falta materia justa, al jurar se comete pecado grave, y *c)* juicio, es decir que no se profiera el juramento sin causa suficiente o sin la debida reverencia.

El juramento de la Constitución constituía por lo tanto un acto religioso y político. Esta dualidad de significado era perfectamente congruente en una organización política, monárquica o republicana, que reconocía la dependencia del poder civil respecto del poder divino, la subordinación de la ley civil a la ley divina. El gobernante que jura, lo hace cumpliendo el deber de honrar a Dios, es decir obedeciendo la ley divina, y en virtud

²⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel*, México, 1837; reimpr. México, UNAM, 1993, s.v. “Juramento”.

de esta obediencia a Dios y, por derivación a la Constitución, es que él puede exigir a los ciudadanos la obediencia a los decretos y las leyes civiles. Los ciudadanos que juran observar la Constitución refuerzan el deber natural de obedecer a la potestad constituida con el deber primario de amor a Dios.

Pero, en un sistema político que no reconoce la ley divina como superior a la Constitución, como era el sistema de la Constitución de 1857, el juramento resulta un despropósito. ¿Acaso tiene sentido jurar que no se obedecerá la ley divina que rige el juramento, sino sólo la Constitución? Es lo mismo que invocar a Dios para afirmar que Dios no existe.

IV. LAS CONSECUENCIAS

La mera exigencia, contemplada en el artículo transitorio, de que todos los empleados públicos juraran “guardar y hacer guardar la Constitución” era un contrasentido desde el punto de vista de lo que era el juramento. Pero había una razón política para exigirlo: el juramento daría respetabilidad a una Constitución que había sido fuertemente criticada en su proceso de elaboración, y sobre la cual tenía dudas el propio presidente de la República.

La incongruencia de pedir el juramento respecto de una Constitución que niega otra soberanía que no sea la del pueblo representado por los propios diputados constituyentes, es decir que niega implícitamente la soberanía de Dios, tenía que dar lugar al enfrentamiento con aquella otra potestad que representa la soberanía de Dios y en cuya competencia se haya el juramento.

La primera consecuencia fue la del acotamiento de las facultades de ambas potestades, civil y espiritual. El Estado se asumía como completamente autónomo frente a la potestad espiritual. Ésta, por la voz de los obispos, manifiesta también su independencia declarando la ilicitud, la oposición a la ley natural de un juramento que tiene como objeto obedecer la “ley suprema”. De esta manera los obispos afirmaban que existía otra ley suprema, independiente de la Constitución, que ésta debe respetar.

No hubo en México casos de obispos que condescendieran y aceptaran públicamente los principios liberales censurados.

La segunda consecuencia, no menos importante, fue la división provocada en la población con motivo del juramento. Los que no juraban

aparecían como traidores a los ojos de los que juraron, y éstos aparecían como corruptos a los ojos de los primeros. Sería interesante investigar, por medio de la prensa nacional y local, cuáles fueron las diferentes reacciones al juramento que hubo en las principales ciudades del país, lo cual mostraría el grado de oposición que se generó en la población, las preferencias ideológicas y los modos prácticos de conciliación. Un resultado derivado de esta división entre la población fue convertir el gobierno y los puestos públicos en coto cerrado de un partido que se reparte exclusivamente entre los leales, entre los que juran una Constitución que muchos mexicanos tenían en conciencia como inaceptable.

Otra consecuencia fue la de improvisar un sistema de entendimiento y acoplamiento entre las disposiciones legales y las eclesiásticas. En cada ciudad donde se hacía la ceremonia del juramento debieron darse situaciones particulares y quizá de entendimiento entre ambas potestades para evitar el conflicto. Sería interesante rastrear las reacciones que hubo en las diferentes ciudades del país con motivo del juramento constitucional. Al respecto, el autor liberal José María Vigil, en su historia de la Reforma dice: "Sería extendernos demasiado el referir todos los desórdenes, motines y escándalos verificados con motivo del juramento constitucional".²⁸ Por su parte, Munguía dice que hay "muchísimos" que no han jurado, aunque han perdido el empleo, y otros que se han retractado públicamente después de jurar, y aclara que entre éstos hay miembros del partido liberal.²⁹ Ambos testimonios son parciales y deben tomarse con reservas. Sería necesario precisar quiénes fueron los obispos que emitieron circulares declarando la ilicitud del juramento, si éstas fueron difundidas oportunamente, si hubo obispos que guardaron silencio o apoyaron la Constitución (Vigil dice que el vicario que estaba a cargo de Tabasco así lo hizo), y conocer los modos en que se exigió el juramento en cada lugar de la República, pues bien podría ser que se modificara la fórmula para admitir reservas de conciencia, o que se suprimiera la invocación directa o indirecta de Dios.

Hubo en la capital de la República un suceso, consecuencia del juramento, que tuvo un carácter simbólico, en tanto que fue como un

²⁸ Vigil, J. M., *op. cit.*, p. 232.

²⁹ Munguía, C. de J., *Circular que el Obispo de Michoacán dirige al muy ilustre y venerable cabildo y venerable clero de su diócesis, explicando el sentido de sus circulares expedidas con motivo del juramento de la Constitución...* (México, 1857). Esta obra fue compilada en el tomo titulado *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, Morelia, 1857; reimpr. México, 1973, pp. 113-114.

anuncio de lo que sería la relación de los gobernantes liberales con los obispos. Fue el llamado escándalo del Jueves Santo. Sucedió que el gobernador del Distrito Federal, Juan José Baz, escribió el 1 de abril una carta al arzobispo preguntándole que si sería recibido en la catedral el Jueves Santo siguiente, pues era costumbre que las autoridades civiles concurrieran a las solemnidades religiosas y como no lo podía hacer personalmente el presidente de la República, el gobernador asistiría. El arzobispo respondió que aconsejaba al gobernador que no acudiese; el gobernador insistió en una segunda y una tercera carta, a las que recibió la misma respuesta, que se le aconsejaba no ir para no causar escándalo entre los fieles. Él, lo mismo que todos los miembros del Ayuntamiento, habían prestado el juramento constitucional. No obstante la recomendación del arzobispo, el gobernador se presentó ante las puertas de la catedral, y envía al comandante de Escuadrón y al jefe de la Policía a avisar al arzobispo que el gobernador había llegado y espera ser recibido; el arzobispo por medio de un capellán y un canónigo envía respuesta de que no podía salir a recibirlo. Al enterarse los fieles de la presencia e intención del gobernador, salen del templo y cunde la alarma en la plaza central y en las calles de la ciudad. El arzobispo y los canónigos se encerraron en la catedral. La policía, después de algunos tiros, logró restablecer el orden y aparentemente no hubo víctimas. Pero el gobernador se sintió ofendido, y escribió una carta en la que se quejaba del "ultraje que hoy ha hecho el Venerable Cabildo Metropolitano a la potestad civil". Apenas concluyó la Semana Santa, el gobernador ordenó que el arzobispo permaneciera preso en su palacio hasta nueva orden, y ordenó la detención de todos los canónigos del cabildo, en la sala capitular del ayuntamiento. Pronto se declaró su libertad, después de que el nuncio apostólico habló con el presidente Comonfort.

El significado del acto hacia el futuro, en palabras de José María Vigil, fue el siguiente: "... del fondo de aquel desorden se desprendió un hecho que estuvo indudablemente muy lejos del pensamiento de sus autores, y fue la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado..."³⁰

³⁰ Vigil, J. M., *op. cit.*, p. 235.

V. EPÍLOGO

Los problemas que trajo el juramento constitucional hicieron que una de las Leyes de Reforma, la Ley sobre Libertad de Cultos de 1860, declarara en su artículo 9o.: "El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes... Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución." El juramento se remplaza por la simple promesa de decir verdad o de cumplir las obligaciones que se contraen. Esto fue posteriormente añadido a la Constitución en las adiciones y reformas de 1873.

La Constitución de 1917, profundizando en la tendencia iniciada, declaró abiertamente lo que de hecho ya se había practicado, la "supremacía" del Estado respecto de la Iglesia. Es interesante notar que el primer párrafo del artículo 130 transcribe literalmente el artículo 123 de la Constitución de 1857: "Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes." Los párrafos siguientes explicaban simplemente qué tipo de intervención tendrían los poderes federales.